

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 04 de febrero de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que la parte demandada allegó solicitud, visible a folios 84 a 86. Sírvase proveer.

**PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN**

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680  
Correo electrónico: [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No.124.

**Ref.** *FIJACION CUOTA ALIMENTARIA*  
**Radicado:** *19001-31-10-001-2020-00254-00*  
**Demandante:** MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ - C.C. 4.616.856  
**Demandado:** LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA - C.C. 1.061.734.422

Popayán Cauca, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El señor LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA, demando dentro del proceso de la referencia, solicita a este despacho la intervención, en virtud a que la demandante, señora MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ, de quien manifiesta no está dando cumplimiento a lo acordado en este despacho mediante auto interlocutorio 214 del 09 de marzo de 2021, pues, bloqueo la cuenta en la que se acordó se debía hacer la consignación de la cuota alimentaria que el debe suministrar a la menor HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA, e igualmente manifiesta que la madre de la menor no le permite ver a la niña.

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que mediante auto N° 214 proferido en audiencia pública del 09 de marzo de 2021 por este Juzgado, que resolvió:

*“PRIMERO: HOMOLOGAR, en todas y cada una de sus partes el acuerdo alcanzado entre los progenitores de la menor HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA, señores: MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ, identificada con cedula No. 1.002.966.280 y LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.972.552, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.*

*SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA, en favor de la menor HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L., mensuales (\$160.000, 00)pesos mensuales), exigibles a partir del mes de abril del año 2021, igualmente aportara dos cuotas adicionales que pagara una en junio y otra en diciembre de*

*cada año, por el mismo valor de la cuota mensual; dineros que consignara el obligado por mensualidades anticipadas como lo ha venido haciendo, en la cuenta de ahorros de la progenitora de la menor, señora MABEL ANDREA ASTIZA DIAZ, identificada con cedula No. 1.002.966.280, y distinguida con el número 03217733708 del banco a la mano de Bancolombia. Aparte de ello el padre aportara anualmente una muda de ropa completa incluyendo zapatos, que entregara en el cumpleaños de su referida hija. La cuota aquí convenida se reajustará en enero de cada año, a partir del año 2022, en el porcentaje que el gobierno incremente el salario mínimo legal y sobre los valores vigentes.*

(...)

Ahora bien, se recibe memorial, suscrito por el señor LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA, en el que manifiesta que la parte demandante no está dando cumplimiento al acuerdo, pues bloqueo la cuenta en la que debía consignar la cuota alimentaria de la menor HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA e indica que a la fecha lleva más de 5 meses sin poder ver a la menor.

Por lo anterior, solicita a este despacho se le autorice para consignar la cuota que por concepto de alimentos debe suministrar a la menor HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA y que se le requiera a la señora MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ con el fin de que no le obstaculice las visitas con la menor.

En virtud de lo anterior, y en aras de proteger los derechos de la HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA y del actor, se ordenará que la cuota alimentaria acordada entre las partes, a cargo del señor LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA y en favor de la menor sea consignada a cuentas de este despacho, para ser entregada a la madre de la menor, señora MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ previa identificación personal, decisión que le deberá ser informada por secretaria

En cuanto a la solicitud de que se requiera a la señora MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ para que no obstaculice las visitas ente el señor LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA y la menor HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA, es pertinente indicar que el proceso examinado es de Fijación de cuota alimentaria, mismo que está terminado con providencia ejecutoriada, por ende, no es posible asumir competencias que no le corresponden, con todo, se pondrá en conocimiento del memorial presentado por el mencionado señor a la progenitora de la menor que nos ocupa, a fin de que se percate de su inconformidad y que traten de convenir amistosamente las visitas para su hija y, en el evento de no llegar a ningún acuerdo, acudan a la autoridad administrativa o judicial para que se regulen en debida forma las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que la cuota alimentaria a cargo del señor, en favor de la menor HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA, acordada entre las partes y aprobada por este despacho en auto interlocutorio N° 214 del 09 de marzo de 2021, sea consignada por el obligado, por mensualidades anticipadas a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 190012033001 del Banco Agrario de Colombia de Popayán, bajo CONCEPTO SEIS (6), , para ser entregados a la

señora MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.002.966.280.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la señora **MABEL ANDREA ASTAIZA DIAZ** madre de la menor **HELEN LUCIANA OBANDO ASTAIZA** para poner en conocimiento el cambio ordenado por este despacho, adicionando el memorial presentado por el señor **LUIS FERNANDO OBANDO PEÑA** para los fines que consideren pertinentes y de ser posible convengan amistosamente las visitas para la hija entre ellos procreada.

Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**  
P/PXAP.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b20455b55d18cd9f1739b9deb518dd8609157fd5e0e03bc02b5cd06a**  
**3d8954e**

Documento generado en 04/02/2022 05:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**